RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil once.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0974-SPA-0522, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha quince de mayo de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución que:

> *(...) Por emisión de ruido producido por los medios publicitarios utilizados por el establecimiento comercial con razón social "GRUPO WALMART MÉXICO, S.A DE C.V.", ubicado en Miguel Ángel de Quevedo, esquina Avenida Universidad sin número, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04360, Delegación Coyoacán..(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1656-2011, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0974-SPA-0522, el cual se recibió acuse de recibido mediante correo electrónico el día treinta de mayo de dos mil once.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión folio PAOT-05-300/200-1656-2011, en fecha seis de junio de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó:

> *(...) Desde el espacio público, se constató que: en la esquina de Miguel Ángel de Quevedo y Avenida Universidad se encuentra ubicada la plaza comercial denominada "Plaza Comercial Taxqueña", compuesta por establecimientos como Wal-Mart, Suburbia, Vips(...) Se prosiguió a realizar un recorrido por el estacionamiento sin encontrar instalada algún tipo de carpa, feria y/o equipo de sonido utilizado para la publicidad de la plaza, comercios y/o productos.(...) Por lo que*

en ésta visita de reconocimiento de hechos no se constató que la plaza tenga colocado equipos de sonido o que genere emisiones de ruido por alguna actividad de publicidad de ningún tipo.

Con fecha diecisiete de junio de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó:

(...) Por lo que hace constar que nos constituimos en la Plaza Comercial Taxqueña,, la cual se encuentra ubicada en la esquina de Miguel Ángel de Quevedo y Avenida Universidad, en ésta se encuentra una micro plaza acompañada por diferentes por diferentes tiendas pertenecientes al grupo Wal-Mart, al llegar al lugar enunciado se realizó un recorrido por el estacionamiento de la citada plaza, sin localizar que se encontrara algún equipo de sonido, así como algún carpa en la cual se realizara promoción de la tienda y/o de los diferentes artículos que se ofrecen en los diferentes establecimientos.(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2338-2011, de fecha seis de julio de dos mil once, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico acusando de recibido día quince de agosto de dos mil once.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la parte denunciante para manifestarle la información recabada durante la última visita del establecimiento mercantil de referencia y de que no se constataron los hechos de la denuncia, éste a su vez aprovechó para referirnos que en el predio motivo de la denuncia, que se encuentra ubicado en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo No. 175, esquina con la Avenida Universidad, en la Delegación Coyoacán, justo en ese momento estaban llevando a cabo el uso de bocinas, estéreo y micrófonos para anunciar y promocionar los productos que se venden en la tienda de autoabastecimientos, nosotros manifestamos que atendiendo a su llamado nos constituiríamos en el inmueble en mención en el transcurso de ese mismo día para verificar los hechos.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, siendo las 15:30 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) Al llegar al lugar denunciado se realizó un recorrido por el estacionamiento de la citada plaza, sin localizar que se encontrara algún equipo de sonido, por lo que procedimos a establecer contacto con el denunciante vía telefónica, mencionando que nos encontrábamos en el inmueble denunciado y que no se constataba la existencia de ninguna fuente emisora de ruido, preguntándole que si deseaba presentarse en el lugar donde nos encontrábamos, el denunciante manifestó que no le era posible, por lo que se le comunicó que después de realizar diversas visitas al lugar citado y no encontrar indicio alguno de los hechos denunciados procederíamos al cierre de la denuncia, manifestándonos por su parte que estaba de acuerdo.(...)

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con el Gerente del establecimiento mercantil "Grupo Wal- Mart México", para comentarle sobre la denuncia suscitada por la supuesta emisión de ruido producido por los medios publicitarios utilizados por dicho establecimiento con razón social "GRUPO WALMART MÉXICO, S.A DE C.V.", ubicado en Miguel Ángel de Quevedo, esquina Avenida Universidad sin número, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04360, Delegación Coyoacán, el cual nos manifestó *que esto no era posible, ya que por políticas de la empresa, desde hace año y medio aproximadamente, se tiene prohibido que los proveedores de los productos que se comercializan en la tienda usen equipos de sonidos, micrófonos y/o carpas en el interior y el exterior de la misma para ofertar sus productos.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría, dio inicio a la investigación del expediente número PAOT-2011-0974-SPA-522, por la emisión de ruido producida por los medios publicitarios utilizados por el establecimiento comercial con razón social "Grupo Wal-Mart México" S.A. de C.V., ubicado en Miguel Ángel de Quevedo esquina Avenida Universidad sin número, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04360, Delegación Coyoacán.

En este sentido, la Ley Ambiental del Distrito Federal prohíbe en su artículo 151:

> (...) *las emisiones de ruido* (...) *que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.*

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, especificando 65.0 dB (A) y 62.0 dB (A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 6:00 horas, respectivamente.

Derivado a los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta se constató que el establecimiento comercial con razón social "Grupo Wal_Mart", S.A. de C.V., ubicado en Miguel Ángel de Quevedo esquina Avenida Universidad sin número, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04360, Delegación Coyoacán, se encuentra dentro de los límites máximos permisibles que señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, en su horario de 6 a 20 horas, ya que dicho establecimiento labora en un horario de 8 a 22 horas, a su vez dicha norma señala que debe de estar en dicho horario por debajo de los 65 dB(A), y en vista de que no se constató la ubicación de algún equipo de sonido, bocinas o micrófonos provenientes de dicho establecimientos, no hay ningún tipo de perturbación causada en materia de ruido por parte del establecimiento en mención.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con el Gerente del establecimiento comercial "Grupo Wal-Mart México" quien manifestó que por políticas de la empresa, desde hace año y medio aproximadamente, se tiene prohibido que los proveedores de los productos que se comercializan en la tienda usen equipos de sonidos, micrófonos y/o carpas en el interior y el exterior de la misma para ofertar sus productos

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...)*
>
> *III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el predio ubicado en Miguel Ángel de Quevedo esquina Avenida Universidad sin número, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04360, Delegación Coyoacán, se encuentra funcionando un. comercial con razón social "Grupo Wal_Mart", S.A. de C.V.

2. De los tres reconocimientos de hechos llevados a cabo, no se constató que en el lugar denunciado se encontrara algún equipo de sonido, bocinas, micrófonos o carpas donde se realizara promoción de la tienda y/o de los diferentes artículos que se ofrecen en el establecimiento, por lo anterior no existe violación a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

3 Personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó vía telefónica al Gerente del establecimiento comercial "Grupo Wal-Mart México" a fin de darle a conocer la existencia de una denuncia ciudadana, manifestando que por política de la empresa, los proveedores de sus productos no pueden realizar promoción publicitaria usando equipos de sonido, micrófonos y/o carpas, en el interior ni el exterior del establecimiento en mención.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territonal del Distrito Federal.
JBB/shg